



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
10

9693/2008

BOGADO JARA FRANCISCA SULMA C/ EN – Mº JUSTICIA Y
OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de junio de 2016.- AM

Y VISTA:

Para sentencia esta causa **“Bogado Jara Francisca c/ EN- Mº Justicia y otros s/ daños y perjuicios”**, Expte. nº 9693/2008, de cuyas actuaciones

RESULTA:

I. A fs. 13/16 (con la ampliación de f. 25/27), Francisca Sulma Bogado Jara demanda al Estado Nacional – Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, al Ministerio Público Fiscal de la Nación, y, en carácter de integrantes del MPFN, a Juan Andrés Necol y Juan José Ghirimoldi, **por daños y perjuicios** derivados de su accionar.

Reclama por daño psicológico, moral y lucro cesante, la suma de \$406.000.- o lo que en más o en menos resulte de autos, con más sus intereses y costas.

En esencia, sostiene que: a) fue privada de su libertad por una imputación penal falsa; b) los funcionarios del MPF insistieron en una calificación indebida, sin pruebas y contra constancias de la causa; c) el cambio de imputación realizado en el alegato por el Fiscal de Cámara impidió su defensa la que estuvo fundada en un delito contra la vida y no contra la propiedad; d) la impericia y negligencia de los



funcionarios actuantes que llevó a su detención, le generó graves perjuicios.

II. A fs. 44/56 vta. el EN - Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos opuso excepción falta de legitimación pasiva, que fue deferida para esta oportunidad (v. fs. 66). Asimismo, contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas.

En lo esencial, sostiene que: a) la falta de correspondencia entre la acusación, su reformulación y la sentencia no vulnera el derecho de defensa ni el debido proceso pues la calificación jurídica del hecho, al no apartarse del contenido de la acusación, se encuentra dentro de las facultades de apreciación y evaluación propias de los funcionarios y magistrados intervenientes; b) la actora dispuso de todos los recursos procesales para ejercer su derecho de defensa con amplitud, que fueron atendidos en tiempo y forma; c) todos los habitantes tienen la carga de someterse al proceso judicial.

También rechaza los rubros reclamos.

III. Juan José Ghirimoldi y Juan Andrés Necol se presentaron y opusieron excepción de falta de legitimación pasiva (v. fs. 76/79vta.), que fue acogida a fs. 171/172vta.

IV. A fs. 117/140 se presenta el Ministerio Público Fiscal de la Nación y contesta la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

En lo sustancial, afirma que: a) No existe relación de causalidad entre la actuación del MPF y los daños reclamados; b) su actuación se ajustó a derecho, dentro de las reglas del debido proceso y respetó el derecho de defensa en juicio de la actora; c) la actividad del Fiscal ante la primera Instancia no fue descalificada por la opinión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
10

distinta del Fiscal General porque es una consecuencia de la organización jerárquica del MPF; d) la actora no detalló un hecho u omisión del MPF de manera irregular en el ejercicio de su función; e) para responsabilizar al Estado por actividad jurisdiccional ilícita es menester probar la existencia de un error no excusable y la decisión judicial debe ser declarada ilegítima y dejada sin efecto por otro juzgador; f) no existió error inexcusable o actitud dolosa en la prestación del servicio de justicia.

Asimismo, rechaza los rubros reclamos en concepto de daños.

V. A fs. 198 se abre la causa a prueba y, habiendo alegado sólo la actora y el MPFN (fs. 408/424 y 426/431vta., respectivamente), se llamó autos a sentencia (fs. 435).

CONSIDERANDO:

1º) Son diversas las doctrinas -en general restrictivas- que han tratado el tema de la **responsabilidad del Estado – Juez** como resorte del derecho a indemnización (las que niegan toda responsabilidad; las que sólo aceptan, excepcionalmente, la responsabilidad del Juez y no del Estado; las que exigen un obrar culpable y/o malicioso del Juez; pasando por quienes la aceptan en tanto exista ilegitimidad y/o falta de servicio de justicia (Altamira Gigena “Responsabilidad del Estado”; Bielsa “Derecho Administrativo” T. V pag. 27; Borda “Tratado de Derecho Civil Argentino –Obligaciones-” T. II p. 460; Botassi, C. “Responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional” en Jornadas sobre responsabilidad del Estado –Universidad Austral- pags. 95/121 vta.; Bullrich “La Responsabilidad del Estado”, 261/262, Buenos Aires 1920; Cassagne, J. C. “Derecho Administrativo” Tomo I pag. 317; “La Responsabilidad del Estado por error judicial” ED t 122 pag. 344; Diez



“Derecho Administrativo” T. V pag. 163/4; Fiorini “Manual de Derecho Administrativo” T. II pag. 1122/3; Marienhoff “Tratado de Derecho Administrativo” T. IV pag. 763; Spota “Responsabilidad del Estado por actos administrativos del Poder Judicial” LL 51-608; entre muchos otros).

Dentro del amplio abanico descripto, lo cierto es que, la CSJ, en criterio que se impone seguir, viene **admitiendo el derecho a indemnización** en los casos de **error judicial manifiesto, evidente**; incuestionablemente arbitrario; esto es, sólo si el acto judicial resulta **objetivamente contradictorio** con los hechos de la causa o con el derecho, desviando la solución del resultado justo. Es más, también se admite en similares supuestos de **errores “in procedendo”** cometidos por Magistrados, Funcionarios o auxiliares de justicia que individualmente o en conjunto concurren a la defectuosa prestación del servicio de justicia (CSJN, Fallos: 272:188; 302:1022; 208:2095; 311:1007; 317:1233; 318:1990; 327:4656; 328:2780 y 329:1881).

La posible restrictez de la doctrina que descarta la responsabilidad del Estado por acto legítimo del Poder Jurisdiccional se viene explicando de cara a los diferentes intereses afectados. Se entiende que el derecho a gozar de la libertad cede ante la necesidad de facilitar las investigaciones y asegurar la función punitiva del Estado, siendo el costo inevitable de una adecuada administración de justicia, cuando su funcionamiento no fue irregular (CSJN, Fallos 272:188; 302:1022; 317:1233; 318:1990; entre otros).

2º) Sentado ello y más allá de las imprecisiones del escrito inicial en punto a la individualización de las conductas irregulares que se atribuyen y/o del pronunciamiento que configura “error judicial”, lo cierto es que de lo actuado, no surge configurada actividad ilegítima





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
10**

y/o falta de servicio de justicia, en los términos requeridos por la Corte Suprema.

Es que:

A) Para que el Estado sea responsable del perjuicio ocasionado a quien, imputado de un delito, sufre efectivamente prisión preventiva y luego resulta absuelto, es exigible que: a) la absolución haya sido dictada en virtud de su inocencia manifiesta; y b) el auto de prisión preventiva, aún confirmado en las instancias superiores o provenientes de estas, se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario (CSJN, Fallos: 325: 1855; 321: 1712; 327:1738; 328:2780).

Asimismo, los Tratados Internacionales que cuentan con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22), también prevén el deber de reparar a cargo del Estado en dos supuestos. Cuando la restricción es consecuencia de una medida ilegítima (conf. art. 95 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) o por error judicial proveniente de una sentencia definitiva (art. 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

B) Ninguno de estos presupuestos se advierten cumplidos en autos. En efecto:

a') El auto de prisión preventiva implicó la toma de una decisión provisoria -que fue confirmado por la instancia Superior- no se revela como infundado o arbitrario.

Se dictó por “... haber participado –la Sra. Bogado Jara- en la comisión del suceso acaecido entre las últimas horas del día 8 de septiembre de 2001 y primeras del día 9 de septiembre de dicho año, en el interior del domicilio ubicado en calle Montevideo... en ocasión que presuntamente en compañía de una segunda persona... dieran muerte a Roberto José Yañez Cortes, morador de la vivienda...” y se le reprochó



haber sido coautora de homicidio simple, en los términos del art. 79 del CPN.”

El Juez, tuvo especialmente en cuenta la gravedad del delito, **presumiblemente atribuible a la encartada**, conforme a las constancias de la causa y lo previsto en el art. 312, inc. 1º del CPPN (v. fs. 751/779 de la causa penal).

En suma, la prisión preventiva (insisto, confirmado por la Cámara) no fue contraria a las probanzas de la causa o las disposiciones legales congruentes al caso, lo que deriva en la improcedencia de la pretensión resarcitoria de la actora.

b') La absolución no se dictó en virtud de inocencia manifiesta. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 17, en relación a la imputación de homicidio “criminis causae” (calificación del requerimiento de elevación a juicio y en virtud de la cual se detuvo a la actora), sostuvo que corresponde su absolución dado que fue solicitada por el Señor Fiscal General y porque pronunciamiento contrario, implicaría violar el art. 18 de la CN “en lo que respecta a la necesidad ineludible de la existencia de una acusación y una defensa...”.

En suma, la absolución se decidió atento al pedido absolutorio del Fiscal y no por “inocencia manifiesta”.

c') La prolongación de la prisión tampoco resulta excesiva o irrazonable.

El art. 1º de la ley 25.430, prescribe: “La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
10**

año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor”.

En el caso:

- La detención tuvo lugar el 25/10/03, dictándose la prisión preventiva el 10/11/03 (fs. 706/707 y 751/779, respectivamente).

- El 24/10/05 se prorrogó la prisión preventiva, por el plazo de seis meses y se comunicó a la Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura (fs. 1038/1039). El decisorio se fundó, entre otras cosas, en “la magnitud del suceso endilgado en el requerimiento de elevación a juicio” y en “la complejidad de la causa” y fue homologado por la Cámara de Casación Penal “por hallarse debidamente fundado” (fs. 1059 y vta.). Ninguna de estas resoluciones fueron cuestionadas por la encartada, ni aquí ni en el proceso penal.

- El veredicto final absolutorio fue dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 17 el 07/12/05 (v. fs. 1155 y vta. y 1169/1176). En esa misma fecha se “ordenó la inmediata libertad de Francisca Sulma Bogado Jara... la que hará efectiva en el día de la fecha desde los Estrados de este Tribunal” (v. fs. 1155).

3º) Resta examinar la pretendida responsabilidad del Estado por actuación deficiente del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

No es ocioso recordar que la pretensión indemnizatoria por la falta de servicio imputable a un órgano estatal, importa la carga de individualizar y probar, de modo más concreto posible, el ejercicio de la actividad irregular, describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo sin que baste al efecto con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios, como en punto a su falta de



legitimidad (conf. C.S.J.N., Fallos 317: 1773; 318:74 y 317:1232; entre otros).

Carga que la actora no cumplió. Se limitó a señalar que el Estado es responsable por “negligencia, por desidia de los funcionarios del Ministerio Público que insistieron en la calificación indebida, sin prueba alguna de cargo y contra expresas constancias de la causa”.

Más allá que lo anterior basta para rechazar la demanda en este punto; lo cierto es que la actuación de los Fiscales intervenientes en el proceso penal se ajustó a las probanzas de la instrucción, conforme las facultades que el CPPN les confiere.

Como se dijo, el pedido de indagatoria y captura de la actora estuvo fundado en las pruebas colectadas, conforme surge de la lista consignada en la solicitud de fs. 581/594 del expediente penal. Lo mismo cuadra señalar en torno pedido de ampliación de indagatoria y procesamiento por homicidio simple que –incluso- el Tribunal avaló.

Asimismo, y en virtud de las nuevas pruebas agregadas (en especial, los testimonios de Sangronis, Propato de López, Dos Santos, Amato, Banega y Rellan), el Fiscal modificó la carátula, considerando a la aquí actora “coautora del delito de homicidio agravado criminis causae”, por “presumir que la intención de la encausada... fue la búsqueda de dinero...” (v. fs. 891/895vta. expte. penal). Consecuentemente, solicitó la elevación a juicio de la causa.

Por último, fue también con sustento en la prueba producida, esta vez en el debate oral, que el Fiscal General solicitó la absolución de la encartada respecto del delito señalado en el requerimiento de instrucción. Aunque, al mismo tiempo, condena a la aquí actora por “robo en poblado y en banda en grado de conato”. Es decir, modificó una vez más la calificación penal, sin variar la base fáctica en la que se desenvolvió el proceso.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
10**

De lo señalado, se deriva que, contrariamente a lo sostenido por la actora, no resultó violado su derecho de defensa. Tanto fue así que las nuevas pruebas hicieron a la modificación del encuadre. La congruencia se mantuvo durante el juicio pues la plataforma fáctica, insistió, no varió. No lo hizo en oportunidad del requerimiento de elevación de la causa a juicio y tampoco en el alegato final del Fiscal.

4º) En suma, la actividad desplegada por los jueces y por el MPF, no aparece como arbitraria y/o incuestionablemente ilegal. No se verifica error judicial y/o falta de servicio imputable a los accionados (conf. lineamientos arriba expuestos).

Por todo ello y siendo insustancial el tratamiento de las demás cuestiones traídas,

FALLO

1) Rechazando la demanda interpuesta por Sulma Francisco Bogado Jara.

2º) Las costas se distribuyen en el orden causado, en tanto la absolución de la actora y el tiempo que estuvo detenida, pudieron hacerle creer que le asistía mejor derecho (conf. art. 68, segundo párrafo, CPCCN).

3) Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvanse las actuaciones reservadas y archívese.

**LILIANA HEILAND
JUEZ FEDERAL**



